

REGISTRADO BAJO EL N°

736

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

SANCIONA CON FUERZA DE LEY



Artículo 1°.- Créase el Fondo Permanente Provincial de Ayuda a los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, legalmente constituidas y en funcionamiento a la fecha de promulgación de la presente, el cual estará conformado por el dos coma tres por ciento (2,3%) del total que recaude la Provincia en concepto de Impuestos sobre los Ingresos Brutos.

El fondo establecido en el párrafo precedente será distribuido de la siguiente manera: El treinta por ciento (30%) a la ciudad de Río Grande; el quince por ciento (15%) a la comuna de Tólhui y el cincuenta y cinco por ciento (55%) a la ciudad de Ushuaia.

Artículo 2°.- El Fondo creado en el artículo 1° de la presente ley tendrá carácter de afectación específica y será destinado al sostenimiento, desarrollo y mantenimiento de sus Cuarteles, adquisición de equipamiento, capacitación, campañas de prevención, atención de sus obligaciones corrientes y reparación y/o adquisición de nuevos equipos, herramientas y unidades. En estos casos las autoridades de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios deberán informar para su intervención a la Subsecretaría de Protección Civil y Emergencias o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará, en un plazo de treinta (30) días, la forma de distribución, otorgamiento y rendición de los importes que le corresponde a cada Asociación de Bomberos Voluntarios.

Artículo 4°.- Los aportes establecidos por la presente ley se otorgarán mensualmente a las entidades involucradas a partir del 1° de marzo de 2007. Los mismos serán rendidos por ante la autoridad de aplicación conforme la normativa vigente.

Artículo 5°.- Los aportes establecidos en el artículo anterior de la presente no podrán ser,

Es copia fiel del original

GILBERTO E. LAS CASAS
Subsecretario General
Dirección General de Despacho - S. L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"

736
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo



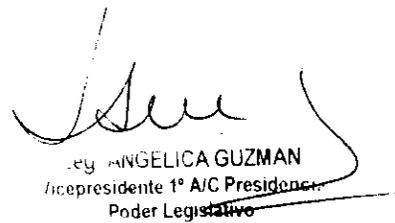
en ningún caso, de menor monto que los que éstos perciben a la fecha de la promulgación de la presente.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Coordinación de Gabinete y Gobierno, a través de la Subsecretaría de Protección Civil y Emergencias o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

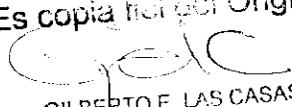
DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 29 DE MARZO DE 2007.-


RAFAEL JESUS CORTES
Secretario Legislativo
Poder Legislativo


Ley ANGELICA GUZMAN
Vicepresidenta 1° A/C Presidencia
Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N°
USHUAIA, 10 ABR. 2007

736

Es copia fiel del Original

GILBERTO E. LAS CASAS
Subsecretario General
Dirección General de Impedimento - S. L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"